

men de infracciones y sanciones y a las afecciones de los terrenos destinados por el planeamiento a la construcción de vivienda protegida, la Comunidad de Madrid ha decidido promover una serie de medidas legislativas entre las que se encuentra la presente Ley.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas específicas para fomentar el acceso a la vivienda con protección pública en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Concepto de vivienda con protección pública.

Se entiende por vivienda con protección pública la que, con una superficie construida máxima de 150 metros cuadrados, cumpla las condiciones de destino, uso, precio y calidad establecidas reglamentariamente y sea calificada como tal por la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Intervención de la Comunidad de Madrid.

La intervención de la Comunidad de Madrid en la promoción, construcción o financiación de las viviendas a las que se refiere la presente Ley, podrá efectuarse directamente, o mediante convenios con las otras Administraciones Públicas o con entidades privadas, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones aplicables a las actuaciones comprendidas en la presente Ley serán las establecidas en el régimen sancionador en materia de vivienda y subvenciones de la Comunidad de Madrid.

En tanto no se apruebe la Ley reguladora del régimen sancionador en materia de vivienda de la Comunidad de Madrid, será de aplicación el régimen establecido para las viviendas de protección oficial, entendiéndose la referencia a vivienda de protección oficial como vivienda con protección pública.

Disposición adicional única. Afección de los terrenos.

1. En los terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a la construcción de viviendas de protección oficial, viviendas a precio tasado o, en general, viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, se podrán construir, igualmente, viviendas con protección pública sin necesidad de modificar la calificación del planeamiento, siempre que éste no hubiese asignado coeficientes de ponderación distintos a las viviendas sometidas a cada uno de dichos regímenes a efectos de lo dispuesto en el artículo 98.3 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

2. Si se hubiesen fijado coeficientes de ponderación diferentes a cada uno de los regímenes de viviendas de protección pública, se tendrán en cuenta las siguientes asimilaciones a efectos urbanísticos:

a) Las viviendas con protección pública de superficie construida inferior o igual a 110 metros cuadrados se asimilan a las viviendas de protección oficial de régimen general.

b) Las viviendas con protección pública de superficie construida superior a 110 metros cuadrados se asimilan a las viviendas a precio tasado.

Disposición final primera. Autorización.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 8 de enero de 1997.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 10, de 13 de enero de 1997. Corrección de errores número 93, de 21 de abril)

19085 LEY 7/1997, de 17 de febrero, de modificación de la Ley 12/1996, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Los últimos y desgraciados acontecimientos han puesto de manifiesto la conveniencia de arbitrar una ayuda económica en favor de los familiares de las víctimas mortales del terrorismo, como testimonio de la solidaridad de la Comunidad de Madrid, en unos momentos particularmente difíciles, a la hora de afrontar los primeros gastos que se suceden tras un atentado.

En consecuencia, mediante la presente Ley se modifica la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, para añadir una nueva línea de ayudas en el supuesto de atentados con resultado de muerte.

Artículo primero. Modificación del capítulo VI.

El capítulo VI de la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VI

Ayudas extraordinarias y supuestos con resultado de muerte

Artículo 18. Ayudas extraordinarias.

El Consejo de Gobierno podrá conceder excepcionalmente ayudas que, correspondiendo a daños materiales no previstos en esta Ley, hayan generado situaciones de necesidad personal que fueran evaluables y verificables, cuando se observe la insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir adecuadamente estos supuestos.

Artículo 18 bis. Supuestos con resultado de muerte.

1. En caso de muerte derivada de un delito de terrorismo, la Comunidad de Madrid abonará

la cantidad de 3.000.000 de pesetas, en concepto de subvención a fondo perdido.

2. Son titulares del derecho a percibir la ayuda prevista en este capítulo las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación, con referencia siempre a la fecha en que se haya producido la muerte:

a) El cónyuge no separado legalmente y, siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida, los hijos de ésta, cualquiera que sea su filiación y edad.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida cuando dependieran económicamente de ésta.

c) En defecto de las anteriores, siempre que dependieran económicamente del fallecido y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de la víctima cualquiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de aquélla.

d) De no existir ninguna de las personas reseñadas en los apartados anteriores, los hijos, cualquiera que sea su filiación y edad, y los padres, que no dependieran económicamente del fallecido.

3. De concurrir dentro de un mismo párrafo del apartado anterior varios beneficiarios, la distribución de la cantidad a que asciende la subvención resarcimiento se efectuará de la siguiente forma:

a) En el caso del párrafo a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

b) En los casos de los párrafos b), c) y d), por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

4. Las ayudas previstas en este capítulo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho sus beneficiarios, sin que les sea aplicable, en consecuencia, el carácter subsidiario y complementario a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.»

Artículo segundo. Nueva redacción del artículo 22.1.

El artículo 22.1 de la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, queda redactado como sigue:

«1. La concesión de las ayudas previstas en el capítulo VI y de las subvenciones superiores a 2.000.000 de pesetas corresponderá al Consejo de Gobierno.»

Artículo tercero. Nuevo apartado 4 del artículo 23.

Se añade un nuevo apartado 4 del artículo 23, del siguiente tenor:

«4. La tramitación de las ayudas previstas en el artículo 18 bis corresponderá a la Consejería de Presidencia.»

Disposición adicional primera.

La presente Ley será de aplicación a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo.

Disposición adicional segunda.

En el caso de los actos terroristas ocurridos entre el 1 de enero de 1997 y la entrada en vigor de esta Ley, el plazo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo, empezará a contar a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 17 de febrero de 1997.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 42, de 19 de febrero de 1997)

19086 LEY 8/1997, de 1 de abril, reguladora del Consejo Social de las Universidades de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su nueva redacción del artículo 30, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Española, con las leyes orgánicas que la desarrollan y sin perjuicio de las facultades que se atribuyen al Estado.

En materia de Enseñanza Universitaria, tal competencia se hace efectiva como consecuencia del Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid.

De conformidad a lo prevenido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, resulta procedente que la Comunidad de Madrid, al igual que otras Comunidades Autónomas, en ejercicio de competencias en el ámbito universitario disponga de una norma específica reguladora de los Consejos Sociales de sus Universidades.

La experiencia en relación con este Consejo, conceptual y políticamente orientado a la participación e interacción de la sociedad y la Universidad, se ha revelado positiva, pareciendo conveniente intensificar la presencia de entidades sociales que coadyuven al esfuerzo general de modernización en las tareas gerenciales y presupuestarias, así como al mayor dinamismo de iniciativas de todo carácter. Por todo ello y para favorecer su expansividad, inscrita en el concepto mismo de autonomía universitaria, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid pretende, en su composición y competencias,